



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

IEEN-CLE-003/2016.- ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RELATIVO A LA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral de cuyo contenido es de considerar:

a) Reforma del artículo 41 apartado C que establece las nuevas competencias de los Organismos Públicos Locales bajo los siguientes términos:

“Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.”

b) Reforma del artículo 73, fracción XXIX-U, que establece que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

c) Reforma del artículo 116, base IV inciso c), numerales 1º y 3º de cuyo contenido se desprende:

“Artículo 16.-

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) ...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

3o. Los Consejeros Electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.”

2. El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y

cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente."

3. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículos 32, párrafo 1, inciso a), establece que para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, la capacitación electoral, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de mesas directivas de casillas, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral; conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales y, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Así mismo, de cuyo contenido resulta relevante lo dispuesto por los artículos 4, numerales 1 y 2; 98, numerales 1 y 2; 99; y 104, de cuyo contenido se desprende:

Artículo 4.-

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.

Artículo 98.-

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las Constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 99.-

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Artículo 104.-

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y

- declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
 - k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos
 - l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
 - m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
 - n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
 - ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
 - o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
 - p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
 - q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
 - r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."

4. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, de cuyo contenido se destaca lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I, relativo al financiamiento público, en los artículos 50, numerales 1 y 2; y 51, numeral 1, inciso a, que disponen lo siguiente:

Artículo 50.-

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

IV. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario”.

4. Derivado de las nuevas atribuciones que le confiere la reforma electoral al Instituto Nacional Electoral, como lo es la facultad de atracción prevista por el



artículo 44, numeral 1, inciso ee) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos cuerdos y lineamientos de aplicación obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, organismo público electoral del estado, en términos de los dispuesto por el artículo 104, numeral 1), inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los que destacan:

- a) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG44/2014, aprobó los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.
- b) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de marzo de dos mil quince, aprobó el acuerdo INE/CG86/2015, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACION Y LA REMOCION DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES ELECTORALES.
- c) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de octubre de dos mil quince, aprobó el acuerdo INE/CG865/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.
- d) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, aprobó el acuerdo INE/CG906/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACION DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL ORGANISMO PUBLICO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
Mediante el acuerdo se aprobó el nombramiento del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros electorales, en los términos siguientes:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
Celso Valderrama Delgado	Consejero Presidente	7 años
Sergio Flores Canovas	Consejero Electoral	6 años
Claudia Zulema Garnica Pineda	Consejera Electoral	6 años

Sergio López Zúñiga	Consejero Electoral	6 años
Irma Carmina Cortés Hernández	Consejera Electoral	3 años
Ana Georgina Guillen Solís	Consejera Electoral	3 años
Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez	Consejero Electoral	3 años

- e) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, aprobó el acuerdo INE/CG909/2015 ACUERDO QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.
- f) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo, INE/CG921/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS GENERALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS CONTEOS RÁPIDOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 Y 2016-2017".
- g) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo INE/CG928/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN LOS "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES"
- h) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo INE/CG935/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS "LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES".
- i) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo INE/CG938/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-697/2015 Y ACUMULADOS.

- j) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de dos mil quince, aprobó el acuerdo INE/CG939/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.
- k) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo INE/CG948/2015, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS BASES DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- l) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil quince, aprobó el Acuerdo INE/CG950/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y PARA EL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

5. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados". Así mismo, menciona que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en lo dispuesto en su Título Cuarto.

6. Así mismo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental incluye en sus artículos 2; 7; 19 y 61, fracción II, relativos a la gestión y administración de recursos públicos, lo siguiente:

Artículo 2.- señala que los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro de la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, de manera que se optimice el gasto y los ingresos públicos. Igualmente, menciona que se deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales

en materia de planeación financiera, contabilidad, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 7.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley¹, dentro de los plazos que éste establezca.

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;
- VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 y 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos”, con la información siguiente al calce:

I. ...

II. Presupuesto de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las

¹ Sobre las facultades del referido Consejo

remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Ley.

7. Por otra parte, artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone:

Artículo 137.-

Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La ley determinará los conceptos de retribuciones y límites salariales de los servidores públicos, la que no podrá ser igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, en los



términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

8. La Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 80 indica que: “La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través de un organismo público dotado de autonomía, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, denominado Instituto Estatal Electoral, cuya integración y funciones se determinan en esta ley.

El organismo mediante sus órganos competentes, tiene la facultad para conferir definitividad a las distintas etapas y actos del proceso electoral, calificar y declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como para otorgar las constancias de mayoría o asignación a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos o hayan adquirido ese derecho en las elecciones por el principio de representación proporcional.

Corresponde exclusivamente al Estado a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo determinar y proveer dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los gastos de los distintos organismos electorales.

Mientras que el artículo 81 de esta misma Ley señala que el Instituto tiene a su cargo las siguientes atribuciones, entre otras: contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizando sus derechos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; ministrar a los partidos políticos las prerrogativas y el financiamiento público; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar permanentemente a la difusión de la cultura democrática, así como promover e incentivar la cultura cívica mediante la realización de jornadas electorales en las que participe la niñez y la juventud de la entidad; regular las actividades que los ciudadanos y sus organizaciones deban realizar para obtener la autorización de nuevos partidos políticos; etc.

9. El artículo 19 de la Ley de Coordinación Fiscal y Gasto Público del Estado de Nayarit establece que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, y de conformidad con las leyes de la materia, propondrá a través de la asamblea, los criterios para efficientar la aplicación y ejercicio del gasto, lograr la homologación de la presentación de la información de las finanzas públicas, establecer mejores prácticas presupuestarias, lograr el saneamiento financiero, y orientar la contratación y pago de Deuda Pública conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

10. La Ley de Presupuestación Contable y Gasto Público de la Administración del Estado de Nayarit incluye tres artículos que expresan el espíritu de la aplicación de recursos basado en un plan de trabajo que genere impacto a favor de la sociedad:

Artículo 7.- El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución

Artículo 10.- Para la formulación del Proyecto del Presupuesto de Egresos, los entes públicos que deban quedar incluidos en el mismo, elaborarán sus Anteproyectos con base en los programas respectivos

Artículo 12.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos se integrará con los documentos que se refieran a:

I.- Exposición de motivos en la que se señalen los efectos económicos y sociales que se pretendan lograr.

II.- Descripción clara de los programas que sean la base del Proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa.

III.- Explicación y comentarios de los principales programas, especialmente aquellos que abarquen más de un Ejercicio Fiscal.

IV.- Estimación de Ingresos y proposición de gastos del Ejercicio Fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye.

V.- Ingresos y gastos reales del último Ejercicio Fiscal.

VI.- Estimación de los Ingresos y gastos del Ejercicio Fiscal en curso.

VII.- Situación de la Deuda Pública.

VIII.- Situación de las Finanzas Públicas al fin del último Ejercicio Fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los Ejercicios Fiscales en curso e inmediato siguiente.

IX. En general, toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

11. La Ley de Planeación del Estado de Nayarit, que en su capítulo I, en las Disposiciones Generales establece:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y tienen por objeto regular el proceso de planeación, ejecución, conducción, control y evaluación del desarrollo del Estado, estableciendo las bases del Sistema Estatal de Planeación Democrática conforme lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, la planeación es un medio fundamental para imprimir solidez, dinamismo, permanencia y equidad al desarrollo económico, social, político y cultural del Estado, mediante la participación plural de la sociedad, en la conformación de planes y programas que garanticen una eficiente utilización de los recursos al alcance del Estado y que propicien una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

Artículo 3.- La planeación estatal es un proceso permanente y su ejecución tendrá por objeto:

I.- Encauzar racional y progresivamente el desarrollo integral del Estado;

II.- Asegurar la participación de la sociedad en las acciones de gobierno a través del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III.- Vigilar que el quehacer de la administración pública sea compatible con el desarrollo del Estado, en los ámbitos federal, regional, estatal y municipal, con apego a las leyes aplicables;

IV.- Diseñar y aplicar políticas que estimulen la inversión pública, social y privada para la generación de empleos, de acuerdo a la vocación productiva y necesidades de las diversas regiones de la entidad; y,

V.- Garantizar el desarrollo sustentable, a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de los nayaritas.

CONSIDERANDOS

1. La reforma Constitucional del 10 de Febrero del 2014, modificó de fondo y forma el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales de las entidades federativas, quedando a cargo del Instituto Nacional Electoral tal designación, sin que ello signifique la pérdida de la autonomía de que gozan los citados órganos electorales ni que el Instituto Nacional Electoral tuviera que absorber su carga presupuestal.

2. En este orden de ideas de conformidad con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previsto en la Constitución Federal, esa misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales.

En ese tenor, el Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit es el Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso, así como la educación cívica.

3. Que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, y Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y al cultura democrática; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4. Que en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Estatal Electoral tiene una nueva configuración al contar con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, mismo que fue designado por el Instituto Nacional Electoral con fecha 30 de octubre de 2015, y el cual entró en funciones constitucionales y legales el pasado 03 de noviembre, fecha en que se celebró sesión solemne en la que tomaron protesta el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales.

De las normas Constitucionales y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la retribución que perciban los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit debe de ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades, en razón de las disposiciones en materia electoral que establecen impedimentos razonables y válidos en términos de cuidar la imparcialidad con la que deben de conducirse los mismos. Por ello, en una ponderación de derechos fundamentales entre la libertad de trabajo y la imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, el legislador optó por privilegiar lo segundo, y estableció los impedimentos que se refieren a la prohibición de ocupar cargos público dentro de las administraciones emanadas de las elecciones en las que hubieran tenido el cargo de Consejeros, participando por ello en su organización y desarrollo, así como en cargos de dirigencia partidista, ambos supuestos dentro de los 2 años posteriores al término de su encargo. Así pues, con el objetivo de hacer frente a los nuevos retos que implica la reforma constitucional y legal que ahora se aplica, es ineludible establecer la retribución que perciban los Consejeros Electorales con el objetivo de homologar al desempeño de la función de Consejero Electoral y proporcional a las responsabilidades asumidas.

5. Que así, derivado de la reforma constitucional y legal de 2014, a la fecha existen una pluralidad de Leyes, Reglamentos y Lineamientos en cada una de



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

las entidades federativas, motivo por el cual se considera necesario establecer una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal.

6. Lo anterior, desemboca en la imperiosa necesidad de una reestructuración organizacional, de una nueva dinámica institucional, de una mejor estructura humana y material, y de la planeación y ejecución de actividades dentro de un Plan Estratégico y Operativo que permita al Instituto Estatal Electoral de Nayarit cumplir con los acuerdos y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en términos de la facultad de atracción prevista por el artículo 44, numeral 1, inciso ee), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de aplicación obligatoria para los Organismos Públicos Locales tal y como lo dispone el artículo 104, numeral 01, inciso a) de la ley general antes citada.

7. En ese tenor, de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se desprende que tienen como objetivo fijar directrices para la selección de funcionarios, en las que se establezca el perfil que deberán cumplir los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, procurando la paridad de género y la pluralidad cultural de la entidad, en observancia a los principios rectores de la función electoral, para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan las directrices en la materia, como son respeto de derechos, compromiso democrático, profesionalismo, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana

8. En términos de los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 Y 2016-2017, estos resultan de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, con el objeto de realizar el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, conforme a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, párrafo 1, inciso a), fracción V y 220, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la implementación de dichos lineamientos cada Organismo Público Electoral será responsable de la asignación de los recursos financieros, materiales y humanos para el desarrollo del Conteo Rápido en su ámbito de competencia.

9. Que los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los procesos electorales locales, tienen objeto definir criterios generales que deberán observar los Organismos Públicos Locales respecto al registro de convenio de coaliciones para los Procesos Electorales Locales, en virtud de que las legislaciones locales se encuentran imposibilitadas para pronunciarse en la materia.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que las coaliciones son fundamentales para el desarrollo democrático del país, el Instituto Nacional Electoral consideró imprescindible establecer criterios generales, respecto del sistema uniforme de coaliciones que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales para hacer posible el desarrollo puntual del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales.

10. Que los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, son de observancia general y obligatoria tanto para el Instituto Nacional Electoral, como para los Organismos Públicos Locales, en materia de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares de los procesos electorales federales y locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho Programa.

Los Organismos Públicos Electorales, deberán designar a la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Preliminares, así como de garantizar su implementación y operación en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

11. Que los Lineamientos que establecen las bases de coordinación y colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los Procesos Electorales y de Mecanismos de Participación Ciudadana en las entidades federativas, tienen como sustento lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley General establece que para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, la capacitación electoral, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; el padrón y la lista electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de mesas directivas, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral; conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales, y la

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Derivado de lo anterior el Instituto Nacional Electoral, garantiza, conforme al principio rector de legalidad, la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer en los Procesos Electorales Locales en términos de las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, y 30, párrafo 1, inciso e) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de tal manera que, el Instituto Nacional Electoral coordinará y concretará las acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.

12. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D de la Constitución, el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral.

13. Que en virtud de la emisión en 2015 de nuevos lineamientos del Instituto Nacional Electoral a los que se ha hecho referencia, así como en los casos subsecuentes, tenga a bien emitir con carácter de obligatoriedad general, se determina la necesidad de una reestructuración organizativa en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mismos; por lo que en términos de las necesidades detectadas por este Consejo Local Electoral, se establece una nueva estructura organizativa mínima y obligatoria indispensable para el funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral de Nayarit.

Lo anterior implica la creación de nuevas direcciones, unidades técnicas y jefaturas de departamento, por parte de este Consejo Local como máximo órgano de dirección, mismo que asume funciones fuera y dentro de proceso locales electorales, en términos de marco nacional electoral y asumiendo la facultades de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral relativas a la determinación de la dirección para el cumplimiento de sus funciones, bajo los siguientes términos²:

² Se anexará a este proyecto de acuerdo un documento adicional con una imagen más amplia del Organigrama, para mejor visibilidad del lector

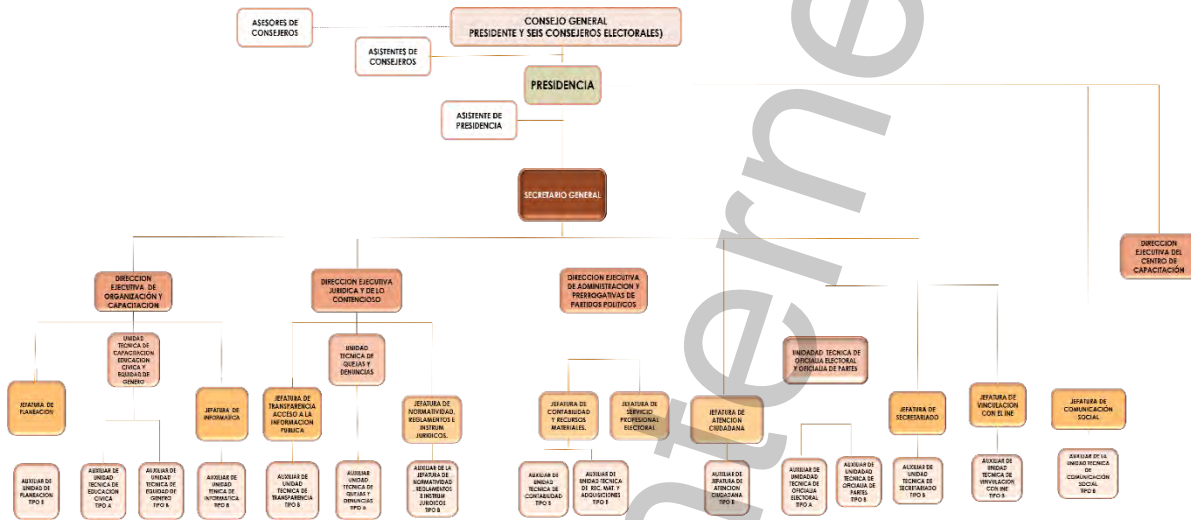


Figura 1 Estructura Organizativa del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a partir de 2016

Adicionalmente a lo anterior, se ha diseñado un Plan Operativo Anual basado en resultados, que establece las directrices para el desarrollo de las actividades fuera de proceso electoral que en cumplimiento de los objetivos ahí planteados deberán ejercitarse por las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como los integrantes de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

14. Que las remuneraciones de los funcionarios electorales de la nueva estructura organizacional del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal que establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como sus administradores paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

15. El presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo el Plan Estratégico 2016 del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, anexo del presente acuerdo, sustentado en los siguientes objetivos:

1. Generar Valor Público.

1.1. Desarrollo del IEEN como referente principal en el desarrollo de la cultura democrática del Estado

- 1.2. Fortalecer y preservar la confianza de la sociedad
2. Consolidar imagen en la sociedad.
 - 2.1. Incrementar la eficiencia en la organización de las actividades del proceso electoral.
 - 2.2. Coadyuvar en el fortalecimiento de la credencial para votar en el estado.
3. Mejorar los procesos y servicios en materia electoral.
 - 3.1. Incrementar la eficiencia de los procesos clave en materia electoral.
 - 3.2. Fortalecer la confianza del INE hacia el IEEN.
 - 3.3. Incrementar la cobertura de los servicios y la calidad de la atención ciudadana en el Estado.
4. Generar innovación y transformación institucional.
 - 4.1. Asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de los recursos financieros.
 - 4.2. Implantar una nueva cultura de planeación e innovación
 - 4.3. Implantar una nueva cultura laboral
 - 4.4. Mejorar la comunicación y coordinación interna.
 - 4.5. Optimizar el uso y aplicación de las TIC (tecnologías de información y comunicación).
 - 4.6. Optimizar la gestión administrativa

17. Que con fundamento en el artículo 41 Base Quinta Apartado C, 116 fracción IV numerales 3 y 4 y 127 de la Constitución General de la República; así como en los artículos 98 numeral 1 y 99 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local Electoral es el máximo órgano de dirección y está atribuido para aprobar su presupuesto.

18. Al tenor de los puntos que anteceden, resulta procedente la ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal 2016, en lo que corresponde a:

- a) Presupuesto para la operación y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por un monto de \$32'503,805.11 (Treinta y dos millones quinientos tres mil ochocientos cinco pesos 11/100 M.N.)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal 2016 en términos del anexo.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

SEGUNDO.- Se aprueba el Plan Estratégico para el Ejercicio Fiscal 2016, en términos del anexo.

TERCERO.- Estructura Orgánica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en términos del anexo.

CUARTO.- Con objeto de dar flexibilidad al ejercicio del gasto público del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, podrá efectuar transferencias entre las distintas partidas presupuestales autorizadas dentro de un mismo capítulo de gasto y ampliación entre capítulos, siempre y cuando no esté impedido por otros ordenamientos legales para efectuarlas.

QUINTO.- Las transferencias y ampliaciones entre capítulos serán previa autorización del Consejo Local.

SEXTO.- Procédase a través de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a realizar los trámites administrativos correspondientes ante el Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Así lo acordó y firmó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, con fecha 28 de enero de 2016, en Tepic, Nayarit.